

Constancia Secretarial: El 27 de enero de 2022 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicación 2021-00845

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

La demandante PHARVET S.A.S., por medio de apoderado judicial, instauró proceso MONITORIO contra MAXIPOLLOS S.A.S., para que previo el trámite del proceso monitorio se condene al demandado a pagar las sumas de dinero adeudas por los saldos de \$2.067.000,00 m/cte., y \$8.784.750,00 m/cte., y sus respectivos intereses moratorios, soportados en sendas facturas anexadas al expediente. El deudor se niega a pagar a la aquí actora la suma adeudada, a pesar de que se ha requerido por diferentes medios.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado, donde una vez cumplidos los requisitos de ley, se REQUIERE al deudor MAXIPOLLOS S.A.S., para que en el término de diez (10) días pague o en su defecto conteste la demanda, mediante proveído calendado el 18 de noviembre de 2021.

El auto admisorio- requerimiento se notificó a la parte demandada de manera personal, por medio de notificación electrónica personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar por parte de la aquí demandante la obligación pendiente por cancelar y la cual

fue consecuencia de un negocio personal, en virtud de lo manifestado por la parte actora en donde se indica que MAXIPOLLOS S.A.S., adeuda la suma de \$ 10.851.750 m/cte., a la demandante PHARVET S.A.S., y que a la fecha no ha sido satisfecho por el anteriormente citado, pues adeuda dineros que se obligó a cancelar.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que, se halla plenamente acreditada la deuda adquirida, a través de documentos vistos en el pdf-02 del expediente digital, los cuales valga resaltar, no fueron tachados ni objetados de falsos.

Se acusa incumplimiento en el pago de las facturas adosadas al expediente por parte del extremo pasivo de la litis, notificado en legal forma del auto admisorio – requerimiento, quien guardó silencio y no propuso excepciones ni se opuso a la misma; lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad MAXIPOLLOS S.A.S al pago de la suma de \$2.067.000,00 m/cte., a partir del 03 de marzo de 2020 y \$8.784.750,00 m/cte., a partir del 04 de abril de 2020, por concepto de facturas emitidas a favor del extremo demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad MAXIPOLLOS S.A.S., al pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se compruebe el pago efectivo de la obligación aquí contenida.

TERCERO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 del 25 DE
FEBRERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76f9d8ee320a53cc6d171ef274b057edb8822efbaa192cae3aaf5d61b9dfd10**

Documento generado en 22/02/2022 09:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>